REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 095

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 194184089001-20210001000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ
DEMANDADO: JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA C.C. 16.485.792

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando por parte de secretaria que aun no se ha corrido traslado de la demanda ni notificado el Auto de Mandamiento de Pago al señor JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.485.792.

Dispone el articulo 317 del Código General del Proceso: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: // 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.// Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. // El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…”

Entonces, como la parte demandante no ha asumido su obligación en cuanto a los actos que le son propios para llevar a término la notificación personal del demandado JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA, y así surtir los respectivos traslados como tampoco aparece constancia alguna de notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, y con ello continuar con los trámites subsiguientes hasta la terminación de este asunto, y además, teniendo en cuenta que ya se ha respondido por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo concerniente con la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- ORDENAR a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, abogada María Consuelo Botero Ortiz, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar los actos idóneos para materializar la notificación personal al señor JOSE NEMESIO JIMENEZ VALENCIA del auto de mandamiento de pago.

Se le advertirá a la parte demandante, que vencido dicho término sin que haya cumplido lo ordenado en precedencia, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se le impondrá condena en costas, profiriendo al efecto, la pertinente providencia.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, el contenido del oficio con referencia AOCE-2021-6078 del 22 de abril de 2021, procedente de la “Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios - Área Operativa de Clientes y Embargos” del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd46a8ec195221e28b78683b58748080c0af0360df826ba830ba9196462fe694
Documento generado en 12/07/2021 06:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica